



Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Sevilla, número cuatro (4), Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1. El diecisiete de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SEDUVI/DGAJ/0267/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información relacionada con anuncios adosados registrados dentro del Padrón del Programa de Reordenamiento.

2. El veintiuno de mayo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/656/2015, la cual fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

1/18

3. El veinticinco de mayo de dos mil quince, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al anuncio objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, retirándolo en el mismo día.

4. El ocho de junio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el C. [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de once de junio de dos mil quince, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio objeto del





Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

presente procedimiento y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del dos de julio de dos mil quince, en las oficinas de la Dirección de Substanciación de este Instituto, haciendo constar en el acta respectiva, la incomparecencia del C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

5. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Dirección de Substanciación de este Instituto, el oficio INVEADF/DVMAC/4359/2015, suscrito por el Subdirector de Medidas de Seguridad y Ejecución de las Materias del Ámbito-Central de este Instituto, de fecha veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual remitió información relacionada con el anuncio objeto del presente procedimiento.-----

6. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 22 fracción II, 23, 25, apartado A, fracciones IV, VI, VIII y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, 1 fracciones VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/18



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina num 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
Inveadf df gob mx



Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, mismo que se analiza conjuntamente con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

3/18

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OVIA/656/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: -----

Me refiero a la Orden de Visita de Verificación que indica la gran presencia de
verificación, corroborada la dirección con la placa más
cerca, se trata de un inmueble marcado con el número
cuatro el cual cuenta con planta baja y nueve niveles,
sobre el muro lateral se observa dos anuncios adosados
los cuales se encuentra en una sola línea, la línea
grupa más del setenta por ciento del muro lateral. Al momento
de la diligencia se percibe que se encuentra a el sistema de
redes a atender la diligencia de acuerdo al objeto y alcance
se menciona lo siguiente: 1. No exhibe ningún documento el
momento de la visita. 2. No se observa ninguna placa con
información del número de licencia o autorización. 3. Se observa
una línea que ocupa más del setenta por ciento del
muro con dos publicidades. 4. Se observa publicidad de una
publicidad llamada Terrestre y otra de redes con un anuncio
5. El anuncio ocupa más del setenta por ciento del muro
lateral.

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio adosado, toda vez que el mismo se encuentra adherido o sujeto por cualquier medio a un muro, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente: -----

4/18

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: -----

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje -----

III. Anuncio adosado: El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla; -----

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente: -----

aplicables: -----

Se requiere al C. México atiende la diligencia para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: No exhiben ningún documento





Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

Se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento de verificación, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

Una vez realizada la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho de junio de dos mil quince, por el C. [REDACTED], mediante el cual señaló que el anuncio visitado fue incorporado dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, haciendo también alusión a diversos Acuerdos y artículos Transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los cuales hacen referencia a que los anuncios que se encuentren dentro del Programa antes citado, podrán ser reubicados o permanecer instalados. Por lo que respecta al argumento antes vertido, resulta inoperante, toda vez que el propio Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece en sus artículos tercero, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo transitorios dejar sin efectos los Convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas, o de cualquier otro tipo, desde el año dos mil uno a la fecha de publicación de dicho Reglamento, así como la abrogación de los Acuerdos y Avisos que señalaban la reubicación de los anuncios que estuvieran inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:

5/18

(...)

Tercero. Se abrogan los "Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el "Aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal" publicado el 3 de junio de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y el "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" publicado el 7 de septiembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Quinto. Se aboga el "Aviso al público en general, a las personas físicas o morales dedicadas a la publicidad exterior" publicado el 14 de junio de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.





Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

Sexto. Se abroga el "Acuerdo por el que se suspenden los plazos para la realización de los trámites que se indican, ante las Ventanillas Únicas de los 16 Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, en materia de anuncios", así como el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", ambos publicados el 9 de marzo de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

(...)

Octavo. Se abroga el "Aviso mediante el cual se da a conocer los formatos de licencia y solicitud de licencia que se expedirán en el marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal" publicado el 27 de noviembre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

Noveno. Se abroga el "Aviso al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana" publicado el 13 de abril de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

Décimo. Se abroga el "Aviso por el que se modifica el diverso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009" publicado el 18 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

Décimo primero. Quedan sin efecto los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas, o de cualquier otro tipo, desde el año 2001 a la fecha de publicación del presente Reglamento.-----

Décimo segundo. Se abroga el "Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

En razón de lo anterior, resulta evidente que a la fecha en que se realizó la visita de verificación, el Programa así como los Acuerdos y Avisos que refiere el promovente se encontraban abrogados, asimismo al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación de mérito, ya habían sido publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los instrumentos necesarios para la expedición de licencias para anuncios tipo adosados, lo que se puede corroborar en el sitio web de la Coordinación General de Modernización Administrativa del Distrito Federal del Distrito Federal, relativo a los Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, que consisten en los centros ubicados en las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal, que tienen por objeto orientar, informar, así como recibir y gestionar las solicitudes de servicios públicos que presenten los interesados, para ser atendidas y resueltas por las

6/18





Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

áreas Delegacionales competentes, y entregar las respuestas a las demandas de tales servicios, los cuales dependen financiera, técnica, administrativa y operativamente de los Jefes Delegacionales, en sus respectivas jurisdicciones; a la cual se puede ingresar con la siguiente dirección electrónica:
[http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/directorio de responsables de cesac,](http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/directorio%20de%20responsables%20de%20cesac)
en la que en el icono de "Inicio", aparece el apartado "Búsqueda temática", en el que se aprecia el icono "Anuncios", el cual al acceder aparece el apartado de "Trámites en Dependencias", de los cuales se observa la letra "L (4 trámites)", el cual al ingresar muestra el número "2. Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario", en el cual al ingresar se advierten los requisitos y fundamentos legales para obtener la Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario, asimismo cuenta con el acceso al formato TSEDUVI-DGAJ LPCMC 1, que debe ser presentado por los interesados para obtener la citada licencia, siendo importante destacar que una vez que el interesado reúna los requisitos y documentación exigidos por los ordenamientos de publicidad exterior del Distrito Federal para el trámite que nos ocupa, la deberá presentar en el área de atención ciudadana de la Delegación que corresponda de acuerdo al domicilio en que se ubicará el anuncio, quien la recibirá y revisará si es completa y correcta, entregando al usuario un comprobante de la realización del trámite (acuse) y en caso de estimarlo procedente expedirá la licencia solicitada, en consecuencia, resulta evidente que **NO EXISTE IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL** para presentar el documento que acredite la legal instalación de los anuncios visitados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 y de más aplicables de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.-----

7/18

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio número SEDUVI/DGAJ/0267/2014, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual se adjuntó una relación que contiene cuarenta y nueve (49) ubicaciones de anuncios que de acuerdo a los registros del entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana cuentan con antecedente, es decir, se trata de anuncios instalados en sitios que se encuentran registrados dentro del padrón del Programa de Reordenamiento, en ese sentido, esta autoridad después de una búsqueda realizada en el listado anexo del oficio antes referido, no encontró ningún registro a favor del domicilio en donde se encuentra instalado el anuncio visitado, en consecuencia, se hace evidente que el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO cuenta con el documento respectivo que acredite su legal instalación, tal y como se señalara en líneas subsecuentes.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

En virtud de que han sido estudiados y analizados los argumentos de derecho esgrimidos por el visitado en su escrito de observaciones y que esta autoridad ha hecho pronunciamiento al respecto y que fueron insuficientes para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, consecuentemente se continúa con la calificación del texto del acta de visita de verificación materia de este asunto.

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio adosado instalado en el Distrito Federal, requiere para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.

8/18

Bajo ese contexto, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio SEDUVI/DGAJ/0267/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual se señala lo siguiente: "...en relación con el censo efectuado por personal de esta Dirección General durante los meses de agosto a octubre de 2014, en las 101 vialidades determinadas para efectos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal como vías primarias según acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 25 de abril de 2013; particularmente en lo que respecta a anuncios adosados, adjunto le remito relación que contiene 49 ubicaciones de anuncios que de acuerdo a los registros del entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana cuentan con antecedente, es decir, se trata de anuncios instalados en sitios que se encuentran registrados dentro del padrón del Programa de Reordenamiento. No omito mencionar que la presente información ha sido validada por la Autoridad del Espacio Público y corresponde a los anuncios detectados durante el censo antes referido, en el cual se localizaron 247 anuncios de tipo adosado, de los cuales 49 tienen





Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

antecedente (cuya relación se envía)...” (sic), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública emitida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Derivado de lo anterior, y después de una búsqueda realizada en el listado anexo del oficio antes referido, no se encontró ningún registro a favor del domicilio en donde se encuentra instalado el anuncio visitado, en ese sentido, es ineludible que el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO cuenta con el documento respectivo que acredite su legal instalación, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento que acredite la legal instalación del anuncio que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio INVEADF/DVMAC/4359/2015, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Medidas de Seguridad y Ejecución de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, mediante el cual se desprende la existencia de un procedimiento administrativo de verificación, el cual fue calificado por esta Coordinación Jurídica, radicado con el número de expediente INVEADF/OV/A/586/2015, seguido a un anuncio instalado en el inmueble ubicado en Calle Sevilla, número cuatro (4), Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en dicha orden de visita de verificación, en el cual mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se sancionó al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en cita, con **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$104,925.00 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia de dicho procedimiento de verificación, sin embargo no fue ejecutable toda vez que el mismo ya había sido retirado como medida cautelar y de seguridad, mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil quince, derivado de lo anterior se hace evidente que el C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio materia del presente

9/18



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

procedimiento, cometió por segunda vez la misma infracción, en ese sentido, con fundamento en el artículo 86 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina imponer el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, tal y como se señalará en líneas subsecuentes.

En consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA DE \$209,850.00 (DOSCIENOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que dicha cantidad es el doble de la multa que se impuso al momento en que se practicó la anterior visita de verificación, registrada con el número de expediente INVEADF/OV/A/586/2015, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** de mérito, sin embargo no será ejecutable toda vez que el mismo ya fue retirado como medida cautelar y de seguridad, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 82 y 86 primer y segundo párrafo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal...” (sic).

10/18

“Artículo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio: -

- I. El publicista; y*
- II. El responsable de un inmueble...” (sic).*

“Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa al publicista y al responsable solidario que sin contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio... Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y retiro del anuncio a su costa...” (sic).

La presente sanción se aplica, toda vez que ha transcurrido el plazo de nueve meses que señala el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para que las personas físicas y morales que no contarán con licencia, autorización condicionada o visto bueno para la instalación de anuncios pudieran retirarlos, sin que las





Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

autoridades del Distrito Federal aplicarán las sanciones relacionadas con la instalación irregular de publicidad exterior, lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil, precepto legal que para una mayor referencia a continuación se transcribe:-----

"Segundo. Las personas físicas y morales que no cuenten con licencia, autorización condicionada o visto bueno, según el caso, para la instalación de anuncios, tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para retirarlos. Durante este plazo, las autoridades del Distrito Federal se abstendrán de aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y de interponer las denuncias o querrelas por la comisión de delitos relacionados con la instalación irregular de publicidad exterior. Lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil."-----

Como se puede apreciar de la transcripción del Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el plazo de nueve meses a que hace referencia dicho precepto legal feneció el veintitrés de mayo de dos mil once, lo anterior, en razón de que el artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento refiere lo siguiente: "...PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..." (sic) y dado que el presente ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil diez; en ese tenor, el plazo de nueve meses que prevé el numeral de referencia, corrió del veintitrés de agosto de dos mil diez y concluyó el veintitrés de mayo de dos mil once; por lo que al transcurrir dicho plazo sin que los anuncios objeto del presente procedimiento fueran retirados al no contar con documento alguno que acreditará su legal instalación se actualiza la facultad de intervención de ésta autoridad para imponer las multas y sanciones que en su caso sean procedentes.-----

11/18

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "...El anuncio deberá contar con una placa que contenga el nombre o denominación del titular y el número de permiso, licencia o autorización temporal correspondiente. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate..." (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..." (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación



4



Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

(colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento) no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio materia del presente procedimiento; esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto del anuncio objeto del presente procedimiento- un Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, **resultando innecesario el pronunciamiento respecto de las obligaciones contenidas en el resto de los numerales indicados en la orden de visita de verificación materia del presente asunto.**

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, ello en virtud de que si bien es cierto, se impone el doble de la multa (que corresponde al monto de la multa impuesta en una primera ocasión), también lo es que existe disposición al respecto que expresamente así lo señala, sin que sea facultad discrecional de esta autoridad tal imposición, toda vez que precisamente esta autoridad queda subordinada al marco jurídico que regula sus actuaciones, por lo tanto al existir disposición expresa que señala textualmente que: "...Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión..." (sic) – artículo 86 segundo párrafo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal- se concluye que al existir un mandato que obliga a esta autoridad a imponer el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, no es necesario hacer individualización respecto de las mismas, máxime que fue el propio legislador quien previó la aplicación del doble de la multa impuesta en primera ocasión, no siendo potestativo ni discrecional para esta autoridad fijar un monto de esta nueva multa, considerando parámetros de máximos y mínimos; en ese sentido cabe señalar que el doble de la multa se impone respecto de la cantidad determinada que fue impuesta en la primera ocasión, y no respecto de los días de salario mínimo, hoy en día denominados unidades de cuenta de la Ciudad de México, lo anterior es así, toda vez que si aplicáramos el doble de la multa en días de salario o en unidades de cuenta, ya no se actualizaría el mandato legal expresado en el artículo 86 párrafo segundo antes señalado, que establece que "...Cuando el infractor cometa por segunda

12/18





Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión..." (sic) y se ocasionaría un mayor perjuicio al visitado, ello en razón de que en cada ejercicio fiscal la actualización de los montos de las multas son mayores al resultante en cada año inmediato anterior, por lo que esta autoridad en aplicación del principio pro persona y en aplicación literal del artículo y párrafos en cita, determina imponer el doble de la multa impuesta (en cantidad determinada) respecto de la multa impuesta en la primera ocasión, siendo importante mencionar -además-, que el concepto de "Multa" consiste en: "La pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso ó delito..." (sic) (Datos retomados del Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Escribe Joaquín), por lo tanto es procedente imponer el doble del monto de la multa impuesta en una primera ocasión, lo anterior, además de lo antes fundado y motivado, se apoya en los siguientes criterios:-----

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

13/18

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Mara Gómez Pérez.



4



Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

14/18

SANCIONES Y MULTAS

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal, que ampare la legal instalación del anuncio adosado materia de este procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA DE \$209,850.00 (DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que dicha cantidad es el doble de la que se impuso al momento en que se practicó la anterior visita de verificación, registrada con el número de expediente INVEADF/OV/A/586/2015, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, sin embargo no será ejecutable toda vez que el mismo ya fue retirado como medida cautelar y de seguridad, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 párrafos primero y





Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

segundõ de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:

15/18

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, el veinticinco de mayo de dos mil quince, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.





Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II y III de la Ley Publicidad Exterior del Distrito Federal, **UNA MULTA DE \$209,850.00 (DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que dicha cantidad es el doble de la que se impuso al momento en que se practicó la anterior visita de verificación, registrada con el número de expediente INVEADF/OV/A/586/2015, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, sin embargo no será ejecutable toda vez que el mismo ya fue retirado como medida cautelar y de seguridad, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 párrafos primero y segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento que cuentan con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, el recibo original del pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio en donde se encontraba instalado el anuncio materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

16/18

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico





Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

SSEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SSEXTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

17/18

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico:





Expediente: INVEADF/OV/A/656/2015

datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal el C. [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] autorizados para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Delegación [REDACTED] en esta Ciudad, señalado para tal efecto, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble en donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.

18/18

NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.

SSGM/AGC

